



ASAMBLEA LEGISLATIVA
Gerencia de Operaciones Legislativas
Sección de Correspondencia Oficial

HORA: 10:20
30 AGO 2021

Recibido el: _____
Por: *[Signature]*

San Salvador, 30 de agosto de 2021.

Señores (as) Secretarios (as)
Asamblea Legislativa de El Salvador.
Presente.

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE Y RICARDO ERNESTO VÁSQUEZ ROMERO,
Diputados de la Asamblea Legislativa, en ejercicio de la potestad y facultad que nos confiere el
Art. 131 numeral 5 de la Constitución de la República, a ustedes **EXPONEMOS:**

Que el Artículo 1 de la Constitución de la Republica expresa que El Salvador reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado, que está organizado para la consecución de la justicia, de la seguridad jurídica y del bien común.
En consecuencia, es obligación del Estado asegurar a los habitantes de la Republica, el goce de la libertad, la salud, la cultura, el bienestar económico y la justicia social.

Que el artículo 2 de la Carta Magna indica que toda persona tiene derecho a la vida, a la integridad física y moral, a la libertad, a la seguridad, al trabajo, a la propiedad y posesión, y a ser protegida en la conservación y defensa de los mismos. Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

Que el artículo 37 de nuestra norma primaria establece que: el trabajo es una función social, goza de la protección del Estado, y no se considera artículo de comercio. El Estado empleará todos los recursos que estén a su alcance para proporcionar ocupación al trabajador, manual o intelectual, y para asegurar a él y a su familia las condiciones económicas de una existencia digna. De igual forma promoverá el trabajo y empleo de las personas con limitaciones o incapacidades físicas, mentales o sociales.

Que en nuestro país, el rubro de la seguridad acuática en áreas turísticas, recreativas, deportivas y educativas durante mucho tiempo ha sido invisibilizado, siendo las personas que se dedican a prestar los primeros auxilios por medio de rescates acuáticos, salvadoreños con un enorme sentido humano y deseo de servicio para sus semejantes, quienes desempeñan estas tareas de forma ad honorem o en ciertos casos prestando sus servicios de forma poco onerosa.

[Signature]
Guillermo Gallegos

[Signature]

ASAMBLEA LEGISLATIVA
Leído en el Pleno Legislativo el: _____
Firma: _____

Que según datos de la OMS publicados en 2020, las muertes causadas por ahogamiento en El Salvador contabilizaron 250 muertes por inmersión, siendo la tasa de mortalidad 6.13% por cada 100,000 habitantes.

Que los guardavidas en nuestro país, por si mismos constituyen un grupo de valientes salvadoreños que arriesgan su propia vida para salvar a desconocidos, obteniendo para lograr dicho efecto, conocimientos, adiestramiento y preparación intensiva en el ámbito de resucitación cardiopulmonar, transporte acuático, diseños de planes de seguridad acuática, etc. Lo que resulta de gran valor al momento de realizar sus actividades de rescate, mismas que son acompañadas de médicos y técnicos de emergencia y enfermeros(as)

Considerando que resulta necesario establecer un cuerpo normativo marco, que tutele e institucionalice el diseño de políticas públicas en las actividades acuáticas en nuestro país, y con el fin de preservar la vida de las personas las cuales se ven en riesgo en las áreas acuáticas turísticas, recreativas, deportivas y educativa, así como reconocer la gran labor que los guardavidas desempeñan con el fin de salvar la vida no solo en temporadas de vacaciones, sino también todo el resto del año.

Por lo que en nuestra calidad de Diputados, fieles defensores de la democracia y las garantías a la misma. **DAMOS INICIATIVA DE LEY PARA LA SEGURIDAD ACUATICA EN AREAS TURISTICAS, DEPORTIVAS, RECREATIVAS, EDUCATIVAS Y PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESION DE GUARDAVIDAS EN EL SALVADOR.**

DECRETO N°

LA SAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR

CONSIDERANDO

- I. Que el Artículo 1 de la Constitución de la Republica expresa que El Salvador reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado, que está organizado para la consecución de la justicia, de la seguridad jurídica y del bien común. Así mismo reconoce como persona humana a todo ser humano desde el instante de la concepción. En consecuencia, es obligación del Estado asegurar a los habitantes de la Republica, el goce de la libertad, la salud, la cultura, el bienestar económico y la justicia social.
- II. Que el artículo 2 de la Carta Magna indica que toda persona tiene derecho a la vida, a la integridad física y moral, a la libertad, a la seguridad, al trabajo, a la propiedad y posesión, y a ser protegida en la conservación y defensa de los mismos. Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. Se establece la indemnización, conforme a la ley, por daños de carácter moral.
- III. Que el artículo 37 de nuestra norma primaria establece que: el trabajo es una función social, goza de la protección del Estado, y no se considera artículo de comercio. El Estado empleará todos los recursos que estén a su alcance para proporcionar ocupación al trabajador, manual o intelectual, y para asegurar a él y a su familia las condiciones económicas de una existencia digna. De igual forma promoverá el trabajo y empleo de las personas con limitaciones o incapacidades físicas, mentales o sociales.
- IV. Que en nuestro país, el rubro de la seguridad acuática en áreas turísticas, recreativas, deportivas y educativas durante mucho tiempo ha sido invisibilizado, siendo las personas que se dedican a prestar los primeros auxilios por medio de rescates acuáticos, salvadoreños con un enorme sentido humano y deseo de servicio para sus semejantes quienes desempeñan estas tareas de forma ad honorem o en ciertos casos prestando sus servicios de forma poco onerosa.
- V. Que según datos de la OMS publicados en 2020, las muertes causadas por ahogamiento en El Salvador contabilizaron 250 muertes por inmersión, siendo la tasa de mortalidad 6.13% por cada 100,000 habitantes.
- VI. Que los guardavidas en nuestro país, por si mismos constituyen un grupo de valientes salvadoreños que arriesgan su propia vida para salvar a desconocidos, obteniendo para lograr dicho efecto, conocimientos, adiestramiento y preparación intensiva en el ámbito de resucitación cardiopulmonar, transporte acuático, diseños de planes de seguridad

acuática, etc. Lo que resulta de gran valor al momento de realizar sus actividades de rescate, mismas que son acompañadas de médicos y técnicos de emergencia y enfermeros(as)

- VII. Que resulta necesario establecer un cuerpo normativo marco, que tutele e institucionalice el diseño de políticas públicas en las actividades acuáticas en nuestro país, así como la gran labor de los guardavidas que se desempeñan en áreas turísticas, recreativas, deportivas y educativas con el fin que sus actividades sean visibilizadas y desarrolladas de forma ordenada y sobre todo reconociéndoles su gran labor en salvar la vida de muchos salvadoreños las cuales se ven en riesgo no solo en temporadas de vacaciones, sino también todo el resto del años.

POR TANTO En uso de sus facultades Constitucionales ya iniciativa de los Diputados **GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE Y RICARDO ERNESTO VÁSQUEZ ROMERO,**

DECRETAN:

LEY DE SEGURIDAD ACUATICA EN AREAS TURISTICAS, DEPORTIVAS, RECREATIVAS, EDUCATIVAS Y PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESION DE GUARDAVIDAS EN EL SALVADOR

TITULO I

DISPOCISIONES GENERALES

CAPITULO I

DEL OBJETO Y AMBITO DE LA LEY

Objeto de la Ley

Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto promover y garantizar la seguridad acuática, salvamento acuático, con el fin de resguardar la vida de las personas en las áreas acuáticas de recreación, turísticas, recreativas, deportivas y educativas, prevenir los accidentes, brindar respuesta inmediata de rescate y salvamento acuático, dar los primeros auxilios y Resucitación Cardiopulmonar de Emergencia, a quienes estén en situación de riesgo de Ahogamiento. El Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial, fijará las normas de Seguridad Acuática y de Salvamento Acuático de personas actuantes en estos espacios, definiendo a los órganos y entes responsables de su supervisión y garantizando la formación de una conciencia ciudadana sobre el uso responsable de tales áreas.

Ámbito Aplicación

Artículo 2.- Las disposiciones de la presente Ley, son aplicables a todas las áreas acuáticas dentro del territorio de El Salvador. Las personas naturales y jurídicas, públicas o privadas, cuyos directores, administradores o propietarios presten servicios de carácter turístico, recreativo,

deportivo, o educativo en áreas acuáticas, abiertas o cerradas, ubicadas en el territorio salvadoreño, están obligadas a brindar el servicio de seguridad acuática, y salvamento acuático a los usuarios de dichos espacios, de conformidad con las normas de seguridad acuática establecidas en la presente Ley, las personas naturales y jurídicas, públicas o privadas, tales como: hoteles, posadas, restaurantes asimismo otros establecimientos en los que hayan piscinas o que se encuentren ubicados a la orilla de las playas, parques acuáticos, conjunto residencial, instituciones educativas, estadios.

Del presupuesto asignado al Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial, designará un porcentaje destinado para establecer el Plan de seguridad acuática, y de Prevención, capacitación al personal Certificado (Guardavidas), que será contratado y asignado de forma permanente en cada uno de los centros turísticos Acuáticos Nacionales y playas públicas del país, regulando y supervisando los Centros Recreativos Acuáticos Privados, de manera tal que se cuente con el Plan de Seguridad y medidas de Prevención para salvaguardar la vida de los turistas, en aquellas áreas acuáticas de recreación, turismo, deportes y educación, que se contraten los guardavidas necesarios de manera permanente en dichos centros Recreativos y en los lugares ya citados en el art. 1 de la presente Ley.

CAPITULO II

DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS USUARIOS DE LOS ESPACIOS ACUATICOS DEPORTIVOS, TURISTICOS, RECREATIVOS, EDUCATIVOS Y TERAPEUTICOS.

Derechos

Artículo. 3 Los usuarios y usuarias de los espacios acuáticos deportivos, turísticos, recreativos, educativos y terapéuticos tendrán derecho a:

1. Disfrutar de las áreas acuáticas deportivas, turísticas, recreativas, educativas, y terapéuticas, contar con la garantía de seguridad acuática, prevención y protección de su integridad física, a través de la vigilancia de Guardavidas profesionales que posean los equipos idóneos para las acciones de prevención y rescate.
2. Ser informados, con carácter previo al uso de las instalaciones y áreas acuáticas, de las condiciones y presencia de peligros intrínsecos al área por causa del clima y otras que puedan poner en riesgo su vida e integridad física, y los medios o medidas para prevenirlos.
3. Denunciar ante el Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial o la autoridad municipal correspondiente, las condiciones inseguras presentes en el área turística y recreativa, de su uso, tales como la ausencia de Guardavidas, la inexistencia de medidas de autoprotección y toda aquella que contraríe las estipulaciones de la presente ley.

Deberes

Artículo 4.- Son deberes de los usuarios y usuarias:

1. Acatar las instrucciones de los Guardavidas a cargo de los espacios acuáticos deportivos, turísticos, recreativos, educativos y terapéuticos que utilice, ya sean estos públicos o privados.
2. Respetar y hacer respetar las señalizaciones, avisos y las medidas de autoprotección de los balnearios, las torres y sillas de vigilancia, banderas y demás elementos relacionados con las tareas de la seguridad acuática y salvamento acuático en las áreas acuáticas recreativas de turismo a las que se refiere la presente ley.
3. Informar de inmediato al Guardavidas o al superior inmediato, la existencia de una condición insegura o irregularidad en la prestación del servicio de seguridad acuática y salvamento acuático de personas, capaz de causar daño a la salud o la vida propia de terceros
4. Denunciar ante el Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial, o a la autoridad municipal correspondiente aquellas situaciones graves relacionadas con el Servicio de Seguridad y Salvamento Acuático.
5. Mantener la vigilancia y supervisión constante de los niños, niñas y adolescentes a su cargo en los espacios acuáticos turísticos y recreativos. En particular, no permitir a estos niños, niñas y adolescente, el uso de artefactos de flotación inflables y similares, sin la presencia de un adulto.
6. Abstenerse de nadar o entrar al agua cuando las señales y avisos de advertencia indican peligro o prohibición.
7. Abstenerse de nadar bajo los efectos del alcohol, estupefacientes o sustancias psicotrópicas o inmediatamente después de ingerir alimentos.
8. Tener la debida cautela en el uso de artefactos de flotación de cualquier índole, no asumiendo actitudes temerarias en el empleo de los mismos.

TITULO II

DE LA RECTORIA

CAPITULO I

DISPOCISIONES GENERALES

Ente Rector

Artículo 5. La rectoría de las políticas de seguridad y preservación de la vida de las personas en las áreas acuáticas turísticas, deportivas, recreativas y educativas, públicas o privadas, estará a cargo del Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial, con el apoyo de los Cuerpos de Socorro y organizaciones especialistas en el tema adscritos a este Ministerio.

El Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial, auxiliándose de la ASOCIACION DE GUARDAVIDAS PROFESIONALES DE EL SALVADOR AGUAPES, garantizará, en coordinación con las diferentes instituciones del Estado, la ejecución de las políticas, el seguimiento y cumplimiento de la presente ley.

CAPITULO II

DEL REGISTRO ESPECIAL DE PERSONAS OBLIGADAS A CONTAR CON GUARDAVIDAS Y DE LAS PERSONAS QUE PRESTAN SERVICIOS EN AREAS ACUATICAS

Artículo 6. El Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial, tendrá un Registro de personas naturales y jurídicas que se dedican a actividades relacionadas al turismo y que cuenten con áreas de baño con fines turísticos, deportivos, recreativos o educativos, de carácter público o privado, se encuentran obligadas a contar con Guardavidas idóneos y Certificados por instituciones legamente constituidas y reconocidas por la Federación Internacional de Salvamento Acuático ILS, para brindar la debida seguridad acuática en áreas de baño dentro y frente a sus instalaciones. Dicho registro será denominado **Registro Especial de Personas naturales y jurídicas Sujetas a la Implementación de Seguridad Acuática en Áreas de Baño Bajo su Responsabilidad (REPSISA)**.

Obligatoriedad de inscripción

Artículo 7. Los sujetos de aplicación de esta ley tienen la obligación de inscribirse y mantener sus datos actualizados en el Registro Especial de Personas Sujetas a la Implementación de Seguridad Acuática en Áreas de Baño Bajo su Responsabilidad (REPSISA).

La inscripción es requisito indispensable, a los fines de la obtención de los permisos para funcionar en los Giros relacionados a actividades de Turismo y deportes acuáticos, en El Salvador.

Régimen del Registro REPSISA

Artículo 8. El Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial dictará el Reglamento mediante las cuales se establezca el régimen del Registro Especial de Personas Sujetas a la Implementación de Seguridad Acuática en Áreas de Baño Bajo su Responsabilidad (REPSISA), relativas a su organización, funcionamiento, requisitos, deberes, procedimientos, entre otras que le sean pertinentes.

Registro de Guardavidas Certificados

Artículo 9. Los Guardavidas debidamente Certificados a través de Instituciones especializadas en programas educativos de formación de Guardavidas Profesionales y reconocidas por la Federación

Internacional de Salvamento Acuático ILS, están obligados a registrarse ante Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial.

CAPITULO III

DE LA PARTICIPACION DE LOS ENTES PUBLICOS Y DE LAS EMPRESAS PRIVADAS EN LA SEGURIDAD ACUATICA

Coordinación con los Municipios

Artículo 10. Los municipios conforme a esta ley, estarán obligados a coordinar con el Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial y la ASOCIACION DE GUARDAVIDAS PROFESIONALES DE EL SALVADOR AGUAPES, las políticas, planes y programas a ejecutar, para el desarrollo de las funciones de prevención y atención de accidentes en las áreas acuáticas públicas o privadas de su jurisdicción.

Responsabilidad de los Municipios

Artículo 11. Los municipios tienen la responsabilidad de llevar un registro de las áreas acuáticas turísticas, deportivas, recreativas y educativas públicas y privadas, y ponerlo a disposición del Ente Rector y están obligados a garantizar la seguridad de los visitantes a los balnearios y demás áreas acuáticas turísticas a las que se refiere la presente Ley y que estén bajo su jurisdicción, así como ejecutar la supervisión de las áreas acuáticas recreativas públicas y privadas existentes en el municipio, haciendo cumplir lo establecido en la presente Ley.

Prestadores privados de servicios turísticos

Artículo 12. Los prestadores privados de servicios turísticos tales como hoteles, restaurantes y similares están obligados a efectuar la contratación de Guardavidas Certificados para brindar la seguridad a las personas que asisten a las áreas de recreación acuática, así como cumplir con las normas relativas a la colocación de señalización requerida, a la que se refiere la presente Ley.

Obligatoriedad de Reportes

Artículo 13. Las personas Naturales y Jurídicas que estén obligadas a brindar servicios de seguridad acuática en áreas acuáticas turísticas, deportivas, recreativas o educativas, de carácter público o privado, responsables de los servicios de seguridad acuática, están obligados a proporcionar a Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial, para fines estadísticos, un reporte mensual sobre accidentes acuáticos con ahogamiento, con resultado fatal o no, acciones preventivas y cantidades de rescates realizados que se hayan producido en las áreas acuáticas bajo su responsabilidad.

CAPITULO IV

DEL CONTROL DE GESTION Y DE LA PARTICIPACION DE LAS COMISIONES MUNICIPALES EN LA SEGURIDAD ACUATICA

Colaboración de las Instancias de Participación Ciudadana

Artículo 14. El Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial, podrá requerir la colaboración de los concejos municipales de las comunas y otras organizaciones sociales, a través de las Comisiones Municipales, para efectuar la vigilancia, supervisión y control de la seguridad acuática de personas, en las áreas acuáticas públicas o privadas que se encuentren dentro de su jurisdicción, de acuerdo a lo establecido por la presente Ley. Para cumplir con esta disposición, será necesario que los voceros, ciudadanos que integran estas comisiones, hayan recibido la debida certificación en materia de salvamento acuático a través de las Instituciones con programas de formación de Guardavidas.

Deber de informar

Artículo 15. Los concejos municipales y las comunas, deberán informar al Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial, sobre posibles situaciones de peligro en áreas acuáticas o sobre accidentes acuáticas de personas, con el objeto de ejecutar acciones preventivas y atención de accidentes en las áreas acuáticas públicas o privadas de su jurisdicción.

Integración de la comunidad

Artículo 16. Los concejos municipales y las comunas como instancias de participación, podrán contribuir mediante programas, planes e iniciativas para mejorar los servicios de seguridad acuática para las personas en áreas turísticas, deportivas, recreativas o educativas, del Gobierno de la Republica de El Salvador.

TITULO III

DE LAS NORMAS Y MEDIDAS DE PREVENCION Y SEGURIDAD

CAPITULO I

DE LA NORMATIVA GENERALES

Presencia obligatoria de Guardavidas

Artículo 17. Todos los espacios acuáticos en los que se desarrollen actividades acuáticas turísticas, deportivas, educativas o recreativas tales como: playas, canales, parques acuáticos, clubes recreacionales, hoteles, centros educativos, piscinas y otras áreas turísticas, deportivas o

recreativas acuáticas similares, deberán contar con la presencia obligatoria de Guardavidas Certificados por Instituciones especializadas en programas educativos de formación de Guardavidas Profesionales y reconocidas por la Federación Internacional de Salvamento Acuático ILS, además, deberán estar registrados en Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial. El número de Guardavidas a contratar deberá ser de acuerdo a las dimensiones del área acuática, el número de usuarios y las normas internacionales respectivas.

Torres de Vigilancia

Artículo 18. Las Torres de Vigilancia, la señalización preventiva y las medidas Preventivas a ser usadas en los espacios acuáticos, turísticos, deportivos, recreativos o educativos, deben ceñirse a las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento y su colocación debe ser avalada por el Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial.

Medidas de auto-protección

Artículo 19. Todas las áreas y zonas acuáticas turísticas, deportivas, recreativas o educativas, públicas o privadas, deberán disponer la señalización preventiva de información, conocidas como medidas de auto-protección del espacio acuático, e identificación de las condiciones de prevención de la zona acuática, según el riesgo o peligro que presenten, en los términos que se señale la presente Ley y su Reglamento. Estas deben ser colocadas después de un estudio de evaluación de riesgos de las zonas peligrosas dentro y fuera del agua, por el Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial.

Medidas de auto-protección para niños y niñas

Artículo 20. Queda prohibido a niños y niñas, menores de doce (12) años, ingresar a las áreas acuáticas públicas y privadas, abiertas o cerradas, sin la compañía de un adulto que se responsabilice de su seguridad.

Señalización por banderas

Artículo 21. Todas las áreas de playa de interés turístico con zonas acuáticas deportivas, turísticas y de recreación, públicas o privadas, serán señalizadas con banderas que den a conocer las condiciones del mar y si está permitido nadar. Estas banderas, cuyo significado y uso se describe en el Reglamento de la Presente Ley, serán colocadas diariamente en las Torres de Vigilancia por los Guardavidas encargados de la seguridad acuática de las personas que visitan la playa o balneario.

Clasificación de Áreas Resguardadas y No Resguardadas

Artículo 22. Se demarcarán las áreas de baño permitidas con Banderas como estará indicado en el Reglamento de la presente Ley y se clasificaran como Áreas Resguardadas por Guardavidas, estas áreas acuáticas. Se notificarán por medio de Letreros que si hay Servicios de Guardavidas y el horario del mismo, al igual que el significado de los colores de las banderas que delimitarán la zona de baño permitido. Las áreas acuáticas que se denominen como No Resguardadas, deberán contar con avisos de advertencia de los peligros que corren los usuarios al hacer uso de ellas e indicar que no hay Servicio de Guardavidas.

Balizamiento para embarcaciones y artefactos flotantes

Artículo 23. Las áreas empleadas como canales de lanzamiento y varada de embarcaciones y de artefactos flotantes en playa, ríos, lagos y otras áreas abiertas acuáticas de uso turístico, deportivo, educativo o recreativo, deberán estar limitadas claramente por el correspondiente balizamiento, diferenciándolas claramente del área destinada al baño recreativo.

Prohibición de navegación

Artículo 24. En las áreas de las zonas acuáticas debidamente balizadas para el baño recreativo, está prohibida la navegación deportiva, turística o recreativa, así como la utilización de cualquier tipo de embarcación o medio flotante movido a vela o motor.

Prohibición de baño recreativo y deportes acuáticos

Artículo 25. Queda Prohibido el baño recreativo y la práctica de deportes acuáticos en:

1. Áreas señaladas como canales balizados para el lanzamiento y varada de embarcaciones en playa, ríos, lagos y otras áreas abiertas acuáticas.
2. Puertos y dársenas.
3. Canales de acceso donde es prioritaria la maniobra de embarcaciones.
4. Embarcadores de pesca y transporte de turistas.

Áreas no balizadas

Artículo. 26. En los tramos de costa marina usados como áreas de recreación en los que existan zonas de baño y recreación que no estén debidamente balizadas, se entenderá que estas ocupan una franja de mar contigua a la costa de una anchura de doscientos metros (200 mts) de playa. Estas zonas se consideraran de uso prioritario para la práctica de baño recreativo de los usuarios, y en ellas no se podrán navegar a una velocidad superior a tres nudos (3kn), debiendo los navegantes adoptar todas las precauciones necesarias para preservar la seguridad de la vida humana en la franja de mar establecida en este artículo para el baño recreativo.

Reglas para práctica de buceo

Artículo 27. Los practicantes de buceo adoptaran las siguientes reglas en las áreas de balnearios:

1. Señalizaran su presencia mediante una boya:
 - a. Buceo libre, pulmón libre: boya color naranja
 - b. Buceo con mascara y tubo: boya de color roja
2. Cuando los buceadores utilicen una embarcación auxiliar, esta utilizará la bandera Alfa(A) del Código Internacional de señales.
3. El retorno a la superficie se realizará en el lugar de la superficie más próximo posible a la boya de señalización.

Protección de buzos

Artículo 28. Las embarcaciones y artefactos flotantes evitarán en su navegación a las boyas de señalización de buzos naranja o roja con línea blanca superior, dándoles un resguardo mínimo de veinticinco metros.

Prohibición para amarraje de embarcaciones

Artículo 29. Queda prohibido en cualquier espacio acuático destinado al baño recreativo de personas, el amarre de las embarcaciones de cualquier tamaño a las boyas o cuerdas con que se haya balizado dicha zona.

Espacios y normas para la práctica de deportes acuáticos

Artículo 30. El Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial, conjuntamente con las autoridades municipales respectivas, previo los estudios de evaluación técnica necesarios, identificarán los espacios en los cuales se pueden practicar deportes acuáticos, y los criterios de prohibición o de restricción de los mismos para hacerlos compatibles con el baño recreativo. Tal clasificación advertencias de peligros y horarios de uso deportivo, deben ser informadas a los usuarios y usuarias de estos espacios mediante letreros, vallas o avisos públicos. El INSTITUTO NACIONAL DE LOS DEPORTES DE EL SALVADOR (INDES), en coordinación con Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial, deberá redactar un Reglamento Especial para la práctica de Deportes Acuáticos.

Espacios y normas para la práctica de deportes de playa

Artículo 31. Los municipios que tengan playas en su jurisdicción procederán, en los casos en que la afluencia de público y extensión de las playas lo hagan necesario, y asesorados por organismo con Competencia Para el Deporte, a delimitar en las mismas en las áreas destinadas a las practica de deportes de playa, de manera tal que no interfieran con las actividades recreativas o de descanso de los usuarios y usuarias de tales playas.

Transporte acuático

Artículo 32. Las Instituciones Públicas y privadas que presten servicios de transporte acuático de pasajeros para excursiones turísticas, o de alquiler de embarcaciones de recreo de diversa índole, inflables o no, y demás artefactos de recreación acuática, deberán cumplir con la presencia obligatoria de Guardavidas Certificados, en los términos que establece la presente Ley y su Reglamento. En las embarcaciones de uso turístico, este Guardavidas podrá ser el mismo Guía Turístico o un miembro de la tripulación de la embarcación, siempre que estén debidamente certificados.

Uso obligatorio de chaleco salvavidas

Artículo 33. Los usuarios y usuarias de las embarcaciones de transporte acuático turístico recreativo, así como aquellas personas que utilicen equipos de recreación acuática propios o alquilados, al igual que los integrantes de la tripulación, deberán, cada uno de ellos, hacer uso de un chaleco salvavidas que cumpla con las especificaciones técnicas establecidas en el Reglamento de la presente Ley. En todas estas embarcaciones deberán colocarse a la vista de los usuarios y usuarias avisos que indiquen esta obligación, y los responsables de las mismas deberán garantizar la existencia de estos implementos en número suficiente para dar seguridad a sus usuarios y usuarias.

CAPITULO II

DE LA SEGURIDAD EN PISCINAS Y PARQUES ACUATICOS

Números de Guardavidas en piscinas

Artículo 34. El número de Guardavidas Certificados que deben ser asignados a cada piscina estará en función de la superficie de la lámina de agua y de la cantidad y tipo de atracciones acuáticas, del tiempo de apertura, de la afluencia promedio de público y de los riesgos específicos de la piscina y sus instalaciones, según se establece en el Reglamento de la presente Ley, Cuando la separación visual entre las distintas piscinas que integran una zona acuática no permita una vigilancia eficaz, será obligatoria la presencia de un (1) Guardavidas Certificado para cada una piscina.

Guardavidas en los parques acuáticos

Artículo 35. En cada atracción en los Parques Acuáticos será obligatoria la presencia de (1) Guardavidas en la entrada o inicio de la misma y un (1) guardavidas en la salida o llegada del público.

Sistemas artificiales de productos de olas

Artículo 36. En los parques acuáticos que posean piscinas con sistemas artificiales de producción de olas, es obligatoria la presencia de un (1) operador debidamente habilitado para que en caso de emergencia, interrumpa de inmediato su funcionamiento.

Cerramiento

Artículo 37. En todas las piscinas de uso público, en las de uso restringido y en las de uso especial deberá instalarse el correspondiente cerramiento a fin de controlar el acceso a las mismas.

Medidas mínimas de seguridad en piscinas

Artículo 38. Las medidas mínimas de seguridad que deben ser cumplidas obligatoriamente por los responsables de las piscinas de uso público, restringido o especial, son las siguientes:

1. No se debe permitir el acceso a niños y niñas, menores de doce (12) años de edad, ni personas con discapacidad sin la compañía de una persona que se responsabilice de su seguridad.
2. Deberá mantenerse permanentemente el agua limpia y sana, cumpliendo los requisitos higiénicos-sanitarios establecidos por la respectiva autoridad sanitaria. El tratamiento de desinfección química debe cumplir las condiciones que establezca el Reglamento de la presente Ley para proteger la salud de los usuarios.
3. Se deberá tener un botiquín de primeros auxilios con material para curaciones.
4. Deberá colocarse permanentemente en el área de la piscina al menos dos (2) flotadores circulares con cuerda, o el número de flotadores necesarios dependiendo del número de piscinas que se encuentren dentro del espacio acuático.
5. Deberá haber un teléfono en servicio las veinticuatro (24) horas del día para realizar llamadas de emergencia, que deberá estar ubicado en un sitio accesible y destacado en el área de la piscina.

Medidas de autoprotección en piscinas

Artículo 39. En todas las piscinas de uso público, restringido o especial, deberán colocarse los avisos que les adviertan a los usuarios y usuarias los peligros y las prohibiciones de usos de estas instalaciones, el horario de servicios de Guardavidas y demás informaciones que puedan ser usadas por estas personas para su resguardo.

Piscinas dentro de complejos Residenciales

Artículo 40. En las piscinas de uso restringido situadas en complejos residenciales multifamiliares, es obligatoria la presencia de Guardavidas durante los fines de semana, así como diariamente en época de vacaciones escolares y cuando se realicen eventos sociales en las piscinas o sus alrededores. En todo caso, la Junta Directiva de la Residencia o Condominio será responsable por el cumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento, en lo referente a la presencia de Guardavidas Certificados, el número de los mismos, el horario de funcionamiento de la piscina, la instalación de cerramientos y la instalación de avisos con las normas de autoprotección básicas a ser colocados en el área de la piscina.

Vigilancia en las escuelas de natación

Artículo 41. Los niños y las niñas menores de doce (12) años y personas discapacitadas, que asistan a las piscinas de escuelas de enseñanza y prácticas de la natación, solo podrán ingresar a la piscina bajo la vigilancia de un profesor o instructor con conocimientos en salvamento acuático. Cuando la piscina sea utilizada por más de treinta (30) niños y niñas, se deberá obligatoriamente contar con la presencia de un (1) Guardavida Certificado, además del respectivo docente.

Incompatibilidad de funciones

Artículo 42. Los Guardavidas que también ejerzan funciones de instructores de natación, no podrán enseñar a nadar mientras se encuentren en sus funciones como Guardavidas.

Dotación mínima en piscinas

Artículo 43. En las piscinas de trescientos metros cuadrados (300m²) o más de lámina de agua, es obligatoria la existencia de una dotación mínima de enfermería, camilla y equipo de primeros auxilios. En todos los casos, el área de enfermería debe estar bien señalizada, con fácil acceso desde la piscina, fácil evacuación y con teléfono e información sobre los servicios de urgencia más próximos.

Protección para prevenir entrapamiento

Artículo 44. Deberán instalarse cubiertas anti entrapamientos en el drenaje de las piscinas. Deberá equiparse la bomba de succión de las piscinas con un sistema de liberación de vacío de seguridad y un sensor de emergencia que desactive la succión automáticamente en caso de bloqueo del drenaje. En todo caso, deberá existir un dispositivo de accionamiento manual que permita detener la bomba de succión en caso de emergencia. Este dispositivo deberá estar situado en un sitio visible, señalizado como tal y de libre acceso.

Marcas de profundidad

Artículo 45. Se deberá escribir en letra grande y en colores vistosos, visibles con claridad para cualquier persona, la profundidad máxima de la piscina. Las piscinas de adultos deberán ser marcadas en tres (3) partes indicando la profundidad mínima, máxima y la intermedia. La marcación de las diferentes profundidades será de forma seguida y clara, por medio de avisos bien visibles y de baldosas de distintos color y textura en el borde de la piscina, sin que se presenten cambios de profundidad de manera abrupta. En el fondo de la piscina deben indicarse con materiales de distinta textura y colores vistosos distintos los diferentes desniveles.

TITULO IV

DE LOS GUARDAVIDAS

CAPITULO I

DE LA CAPACITACION PERMANENTE Y CLASIFICACION DE LOS GUARDAVIDAS

Capacitación básica

Artículo 46. Toda persona que se dedique a la actividad de Guardavidas debe recibir, como mínimo, la capacitación básica necesaria para realizar tales actividades, impartida por instituciones especializadas en programas educativos de formación de Guardavidas Profesionales y reconocida por la Federación Internacional de Salvamento Acuático ILS. Dicha formación dará lugar a una certificación que deberá ser renovada cada (1) año luego de ser expandida y que será requisito indispensable para el ejercicio de la profesión.

Actualización permanente

Artículo 47. Las personas naturales o jurídicas que brinden servicios de Guardavidas en áreas acuáticas turísticas, deportivas, recreativas o educativas, de carácter público o privado, responsables de los servicios de seguridad acuática y salvamento acuático de personas, están obligados a implementar programas de actualización o de especialización de carácter obligatorio para los Guardavidas que trabajan a su servicio.

CALSES TECNICAS Y NIVELES JERARQUICOS

ARTICULO 48. Para los profesionales que presenten servicios de seguridad acuática y salvamento acuático de personas, en áreas acuáticas con fines turísticos, recreativos, deportivos o educativos, las jerarquías y cargos estarán definidos por el conjunto de tareas y responsabilidades mínimas que se le asignen, según su formación, sus funciones, sus obligaciones y su antigüedad. Para estos profesionales se establecen las siguientes clases técnicas y niveles jerárquicos.

- a. Guardavidas Nivel I: Es el profesional que ha recibido el entrenamiento básico formal de seguridad acuática y salvamento acuático para Guardavidas en instituciones educativas debidamente autorizados para la formación de Guardavidas, según los requerimientos señalados en el Reglamento de la presente Ley, y cuyos conocimientos y preparación técnica son los elementales para ejercer como Guardavida en aguas confinadas o piscinas.
- b. Guardavidas Nivel II: Es el profesional que ha asistido y aprobado cursos de capacitación, adiestramiento y entrenamiento formales para adquirir conocimientos y técnicas adicionales a las básicas, para poder ejercer como Guardavidas de aguas interiores y aguas abiertas. Es una persona a la que se le asignará regularmente la tarea de proteger la vida y la seguridad en una playa de aguas tranquilas, sin surf, como un lago o un río. Debe tener un (1) año por lo menos de experiencia como Guardavidas de Nivel I.
- c. Guardavidas Nivel III: TIENE DOS AÑOS DE EXPERIENCIA COMO Guardavidas Nivel II, es una persona que ha recibido formación para ejercer como Guardavida en playa de mar, el océano o el entorno de aguas abiertas. El entorno operativo impone demandas muy específicas sobre las habilidades y los conocimientos que se esperan de un Guardavida capacitado de manera competente.
- d. Guardavidas Instructor: Es el Guardavidas con dos (2) años de experiencia en el Nivel III, que ha asistido a capacitaciones, adiestramientos y entrenamientos superiores para la formación de Guardavidas en cada uno de los niveles mencionados en el presente artículo.

Estos niveles jerárquicos serán revisados periódicamente y podrán ser actualizadas en relación a las nuevas técnicas y procedimientos que se consideren como estándares internacionales de calidad en la capacitación de los guardavidas profesionales.

CAPITULO II

DE LAS FUNCIONES Y CONDICIONES DE TRABAJO DE LOS GUARDAVIDAS

Funciones

Personal que podrá brindar los Servicios de Seguridad Acuática y Salvamento Acuático, o Asistencia Médica.

Artículo. 49.- Los Guardavidas debidamente acreditados, Médicos/as, Técnicos en Emergencia Médica, Enfermeros/as, y personal administrativo organizados en función de prestar asistencia médica inmediatamente a los usuarios y usuarias de las áreas acuáticas de recreación,

turismo, deportes y educativas, que vean en peligro su vida o su integridad física en estos espacios.

Artículo 50. El personal que labore como Guardavidas en la presentación del servicio de seguridad acuática y salvamento acuático de personas en espacios turísticos, deportivos y recreativos tendrá las siguientes funciones:

1. Permanecer vigilante de lo que sucede en el área acuática bajo su resguardo, advirtiendo a los usuarios y usuarias sobre las condiciones peligrosas que puedan poner en riesgo sus vidas y su integridad física.
2. Suministrar a las víctimas rescatadas los cuidados de emergencia y los primeros auxilios incluyendo, si es necesario, las técnicas de resucitación cardiopulmonar, y de respiración de boca a boca con la máscara de barrera como medida de autoprotección o bolsa de respiración de acuerdo al protocolo sanitario vigente.
3. Proporcionar a los usuarios y usuarias de los espacios acuáticos bajo su responsabilidad, la información que les sea requerida relacionada con su seguridad, así como ayudarles a prevenir accidentes fuera y dentro del agua.
4. Informarse diariamente sobre las corrientes y riesgos marítimos existentes antes de colocar las señales y las banderas de advertencia que la situación amerite y prohibir el acceso cuando las condiciones meteorológicas o marinas no sean adecuadas.
5. Señalizar con las banderas de advertencia con colores según la situación amerite y prohibir el acceso a los espejos de agua cuando las condiciones meteorológicas o marinas no sean adecuadas, esto incluye cuando exista riesgo por tormenta eléctrica.
6. Verificar la seguridad de las instalaciones recreativas acuáticas bajo su responsabilidad profesional antes de su uso, en especial los dispositivos tales como toboganes, hidrotubos, trampolines y cualquier otra instalación que pueda suponer riesgos para la integridad física de los usuarios y usuarias de estas instalaciones y la suya propia.
7. Efectuar la revisión periódica del adecuado funcionamiento de los equipos y botiquines de primeros auxilios bajo su responsabilidad, y comunicar a los responsables del servicio de seguridad acuática y salvamento acuático al que pertenece cualquier desperfecto, caducidad o irregularidad de tales equipos, así como de exigir a su debido tiempo la reposición de los desechables que estos equipos y botiquines contienen (mascaras de respiración para resucitación Cardiopulmonar, guantes, y otros materiales médicos) y anotar en el Libro de Novedades Diarias Las Peticiones que efectué en este sentido a los responsables del servicio.
8. Registrar en el Libro de Novedades Diarias los reportes de incidentes, accidentes y emergencias relacionadas con su función, e informar a sus superiores sobre tales hechos.
9. Prohibir el acceso al agua de aquellas personas que no se encuentren en condiciones físicas o mentales adecuadas por estar bajo el efecto del alcohol, estupefacientes o sustancias psicotrópicas.
10. Realizar diariamente ejercicios, y mensualmente prácticas de rescates y de resucitación cardiopulmonar, a fin de mantenerse en forma para llevar acabo exitosamente sus actividades como socorrista.

11. Reportar a Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial, las irregularidades que observe en las actividades que realicen los conductores de vehículos acuáticos a motor para el transporte turístico, deportivo, recreativo y de pesca, motos acuáticas, buques turísticos, practicantes de windsurf, de esquí acuático y otras modalidades de deportes acuáticos, que puedan producir accidentes en los espacios acuáticos turísticos y recreativos. Estas actividades solo serán permitidas por los Guardavidas en las áreas debidamente señalizadas para su uso.
12. Ejecutar el protocolo del plan de seguridad en caso de niño y niñas o personas desaparecidas, pero en ningún caso el Guardavidas podrá descuidar su área de vigilancia para buscar a los representantes de los extraviados.

Suministro de equipos e instrumentos de trabajo del Guardavidas

Artículo 51. El empleador está obligado a suministrar al Guardavidas aquellos equipos e instrumentos necesarios estipulados en el Reglamento de la presente Ley, para la mejor realización de su trabajo y para asegurarle su salud ocupacional. Las consecuencias que se deriven de la in existencia de tales equipos e instrumentos serán de la responsabilidad del empleador.

Equipo mínimo

Artículo 52. Todo Guardavidas debe portar permanentemente consigo el equipo mínimo de rescate, el cual comprende: tubo o boya de rescate, silbato de Guardavidas y mascara barrera para aplicar la técnica de resucitación Cardiopulmonar de emergencia (RCP), y mantener al alcance en su área de trabajo el resto de los componentes del equipo obligatorio descrito en el Reglamento de la presente Ley.

Trabajo en equipo

Artículo 53. En las áreas acuáticas naturales, los Guardavidas trabajaran como mínimo siempre en equipos de dos (2) a fin de garantizar el cumplimiento correctos de los procedimientos de rescate y su seguridad personal. En las áreas artificiales, el número de Guardavidas y la forma de garantizar la realización de sus funciones serán establecidos en el reglamento de la presente Ley.

Distribución de jornada laboral

Artículo 54. La jornada laboral de los Guardavidas debe establecerse de tal manera que se incluya en la misma el tiempo para hidratación descanso visual, reposición del protector solar y el entrenamiento diario. Los horarios de servicio serán establecidos por el empleador de común acuerdo con los Guardavidas a fin de que haya suficiente personal para la permanente vigilancia y en conformidad las disposiciones previstas en el código de trabajo.

Uniforme

Artículo 55. Con la finalidad de ser fácilmente identificables por los usuarios y usuarias y las autoridades en cualquier área y distancia, los guardavidas desempeñaran sus labores usando un uniforme que será igual a nivel nacional, con las siguientes características que han sido adoptadas como normas internacionales: - Camiseta de color amarillo, con la palabra "Guardavidas" visible desde lejos y en la parte frontal del pecho. – Short rojo, con la palabra "Guardavidas" visible en la pierna derecha del mismo.- Gorra de color rojo, con la palabra "Guardavidas" visible en la frente.

Instalaciones para Guardavidas

Artículo 56. El empleador responsable de instalaciones turísticas acuáticas y recreativas, públicas o privadas, está obligado a colocar elementos de protección del Guardavidas para la mejor realización de su trabajo al aire libre, tales como: torres o sillas de vigilancia, según lo amerite o lo permita el área a ser vigilada, y sombrillas para la protección solar. Igualmente, deberá disponer de un área especialmente dedicada a las actividades de seguridad acuática, con las identificaciones establecidas en el Reglamento de la presente Ley.

TITULO V DEL PROCEDIMIENTO DE INSPECCION Y CONTROL EN MATERIA DE SEGURIDAD ACUATICA DE PERSONAS

CAPITULO I

Funciones de Inspección y Control

Artículo 57. En el ejercicio de sus funciones de inspección y control, el Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial, podrá:

1. Practicar inspecciones de oficio por denuncias, a los inmuebles en los cuales se desarrollen actividades o se presten servicios en áreas acuáticas de recreación, turismo, deportes y educación.
2. Requerir de entes u órganos, la información que estime necesaria a los efectos de constatar los datos aportados por los sujetos de aplicación, o suplir la información aportada por estos, si fuere necesario. Dicha información podrá ser asegurada, de lo cual se dejara constancia mediante acta.
3. Requerir la comparecencia de los representantes y o de los sujetos de aplicación de la presente Ley.

4. Adoptar las medidas administrativas necesarias para impedir la destrucción, desaparición o alteración de las situaciones de hecho detectadas, o de documentación verificada o solicitada a los sujetos de aplicación.
5. Requerir el auxilio de la fuerza pública cuando lo considere necesario para la ejecución y tramite de los procedimientos de inspección y cumplimiento de la presente Ley.
6. Solicitar a los tribunales competentes las medidas cautelares necesarias para el aseguramiento de las resultas del procedimiento.
7. Las demás que sean requeridas para la aplicación de la presente Ley.

Notificación

Artículo 58. La notificación se efectuará a los responsables o representantes de instalaciones acuáticas deportivas, turísticas, recreativas y educativas, sujetos de aplicación de esta Ley. En todo caso, la ausencia de la interesada o interesado o sus representantes, o la imposibilidad de efectuar la notificación, no impedirá la ejecución de la inspección ordenada, dejándose constancia por escrito de tal circunstancia, entregando copia del acta y la notificación al que se encuentre en dicho lugar.

Ejecución de la Inspección

Artículo 59. En la inspección la funcionaria o el funcionario actuante ejecutaran las actividades técnicas de inspección, que permitan determinar la veracidad de los hechos o circunstancias y conocer la conformidad o incumplimiento de la normativa establecida en la presente Ley y en su Reglamento, los responsables, el grado de responsabilidad y, de ser procedente, el daño causado.

Levantamiento del acta

Artículo 60. De toda inspección procederá a levantarse un Acta, la cual deberá ser suscrita por la funcionaria o el funcionario actuante y la persona presente en la inspección a cargo del espacio acuático objeto de la misma.

De igual manera, el acta debe contener la siguiente información:

1. Lugar, fecha y hora en que se verifica la inspección, con la descripción del lugar y documentos sobre el cual recae.
2. Identificación de la persona natural o jurídica propietaria o responsable del lugar acuático objeto de inspección.
3. Identificación de la funcionaria o funcionario que practique la respectiva inspección.
4. Hechos u omisiones constatadas, con especial mención de aquellos elementos que presupongan la existencia de infracciones a la presente Ley, si los hubiere.
5. Señalamiento de testigos que hubieren presenciado la inspección.
6. Cualquier situación o circunstancia que pudiera ser relevante o determinante en ese procedimiento.
7. Firma del funcionario autorizado.

Medidas de conformidad

Artículo 61. Si la inspección estimase que no existe incumplimiento por parte del sujeto inspeccionado conforme a la presente Ley, o que la denuncia que se hubiere interpuesto carece de fundamentos facticos o jurídicos, indicara tal circunstancia en el Acta de Inspección, a los efectos de dar por concluido el procedimiento. Igualmente se dejara copia del Acta levantada y de la mención correspondiente de dar por concluido el procedimiento.

Medidas preventivas

Artículo 62. Si durante la inspección o fiscalización, la funcionaria o el funcionario actuante detectara indicios de incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley, y existen elementos que permitan presumir que se puedan causar lesiones graves o de difícil reparación a los usuarios y usuarias o a la colectividad; podrá adoptar y ejecutar en el mismo acto, medidas preventivas destinadas a impedir que se continúen quebrantando las normas que regulan la materia. Dichas medidas pueden consistir en: - Suspensión temporal de la Licencia de Seguridad Acuática de personas y del REPSISA. – Cierre temporal de los espacios o instalaciones acuáticas. – Aquellas que sean necesarias para impedir la vulneración de los derechos de los ciudadanos y las ciudadanas, protegidos por la presente Ley.

Ejecución de medidas

Artículo 63. La ejecución de las medidas indicadas en el presente capítulo, se harán constar en Acta a suscribirse entre la funcionaria o el funcionario actuante y los sujetos sometidos a la medida. La negativa a suscribir el Acta por los sujetos afectados por la medida, no impedirá su ejecución, pero tal circunstancia deberá dejarse expresamente indicada en dicha Acta. La funcionaria o el funcionario actuante procederán a realizar inventario físico del activo, y ejecutara las acciones necesarias a efecto de procurar la continuidad de la prestación del servicio y la conservación o correcta disposición de los bienes. Durante la vigencia de la medida preventiva, las trabajadoras y los trabajadores continuaran recibiendo el pago de salarios y demás derechos inherentes a la relación laboral y la seguridad social.

Oposición a las medidas

Artículo 64. Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a aquel en el que ha sido dictada la medida, o de su ejecución, los interesados podrán solicitar razonadamente apelación, suspensión o modificación ante Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial, quien decidirá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a dicha solicitud. Cuando la medida preventiva no haya podido ser notificada al afectado éste podrá oponerse a ella dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

TITULO VI
DEL REGIMEN SANCIONATORIO
CAPITULO I
DE LAS SANCIONES

Infracciones

Artículo 65. Para los efectos de la presente Ley se entenderán como infracciones, el incumplimiento de las obligaciones establecidas en ella, su reglamento, y demás normas dictadas por Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial de conformidad con lo establecido en el presente capítulo.

Tipos de sanciones

Artículo 66. Las sanciones aplicables a las infracciones de la presente Ley son las siguientes:

1. Multa, la cual será calculada sobre la base de Unidades Tributarias
2. Suspensión temporal de la licencia de Seguridad Acuática de personas y del registro especial de personas sujetas a la prestación de servicios de seguridad acuática en áreas acuáticas (REPSISA)
3. Cierre temporal de los espacios acuáticos de carácter privado, de personas naturales o jurídicas que presten servicios en dichas áreas acuáticas

Graduación de multas

Artículo 67. A los efectos de la graduación de las multas a imponer a los sujetos de aplicación, Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial, tomara en cuenta las siguientes circunstancias.

Se consideran circunstancias atenuantes de multa a imponer las siguientes:

1. El reconocimiento del incumplimiento de la normativa establecida en la presente Ley, en el curso del procedimiento de inspección y control o en el procedimiento administrativo sancionatorio
2. La iniciativa del sujeto de aplicación de subsanar la infracción cometida
3. El suministro de información relevante sobre la materialización de otras infracciones vinculadas o no al sujeto de aplicación.
4. Los bajos niveles de ingreso del infractor.

Se consideraran circunstancias agravantes de multas a imponer las siguientes:

1. La reincidencia en la comisión de la infracción o infracciones consagradas en la presente Ley

2. La magnitud del daño causado a las usuaria y a los usuarios de los espacios acuáticos
3. El número de personas afectadas por la infracción o infracciones cometidas.
4. La obstaculización a las actuaciones de las autoridades competentes en el ejercicio de sus atribuciones.
5. Los altos niveles del ingreso del infractor.

Acumulación de las sanciones de multas

Artículo 68. Cuando las personas que presten servicios en áreas acuáticas turísticas deportivas y/o recreativas, de carácter público o privado, responsable de los servicio de seguridad acuática y salvamento acuático, estuviere incurso en dos o más supuestos de infracción, se le impondrán acumulativamente el monto de las multas que corresponda a cada infracción.

TITULO VII

DISPOSICION FINAL

Artículo 69. La presente LEY DE SEGURIDAD ACUATICA EN AREAS TURISTICAS, DEPORTIVAS, RECREATIVAS, EDUCATIVAS Y PARA EL EJERCICIO DE PROTECCION DE GUARDAVIDAS, entrara en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZAUL DEL PALACIO LEGISLATIVO, San Salvador a los treinta días del mes de agosto del año dos mil veintiuno.-